PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE JUNÍN
DENUNCIANTE	:	MAPELLI VERDE S.C.R.L.[1]
DENUNCIADO	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENÉ
MATERIA	:	LEGALIDAD
ACTIVIDAD	:	OTRAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución 0056-2026/CEB-INDECOPI-JUN del 22 de mayo de 2026, que declaró barrera burocrática ilegal la suspensión de otorgar permisos de operaciones en vehículos menores dentro de la zona urbana de Villa Perené – distrito de Perené por un lapso de diez (10) años: 2018-2028; materializada en la Carta 001-2025-SGTSV-GSPA/MDP del 24 de enero de 2025 y en el artículo 1 de la Ordenanza Municipal 008-2018/MDP del 4 de setiembre de 2018.

La razón de dicha decisión es que la medida contraviene el numeral 63.2 del artículo 63 y 64 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, en tanto la entidad edil no ha acreditado contar con una ley o mandato judicial que la faculte a disponer la suspensión del otorgamiento de permisos de operaciones en vehículos menores en el distrito de Perené.

Sin perjuicio de lo anterior, este Colegiado enfatiza que lo resuelto en el presente pronunciamiento no implica que la Municipalidad Distrital de Perené deba otorgar permisos para la operación en vehículos menores, de manera automática, sino que debe, en cada caso, evaluar y emitir una respuesta (positiva o negativa) a los administrados, dentro del plazo legal, sin que sea posible oponer la suspensión contenida en la Ordenanza Municipal 008-2018/MDP del 4 de setiembre de 2018.

Lima, 7 de octubre de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de febrero de 2026[2], Mapelli Verde S.C.R.L. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia en contra de la Municipalidad Distrital de Perené (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín (en adelante, la Comisión) por la suspensión de otorgar permisos de operaciones en vehículos menores dentro de la zona urbana de Villa Perené – distrito de Perené por un lapso de diez (10) años: 2018-2028; materializada en la Carta 001-2025-SGTSV-GSPA/MDP del 24 de enero de 2025 y el artículo 1 de la Ordenanza Municipal 008-2018/MDP del 4 de setiembre de 2018.

[1] Identificada con RUC 20573917660.

[2] Complementado mediante escrito del 12 de marzo de 2026.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

2. El 20 de marzo de 2026, mediante la Resolución 0113-2026/INDECOPI-SRB, la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas admitió a trámite la denuncia por la medida detallada en el primer párrafo de la presente resolución.

3. El 10 de abril de 2026, la Municipalidad presentó sus descargos.

4. El 27 de abril de 2026, la denunciante presentó un escrito en atención a los descargos de la Municipalidad.

5. El 22 de mayo de 2026, mediante la Resolución 0056-2026/CEB-INDECOPI-JUN, la Comisión declaró que la medida detallada en el primer párrafo de la presente resolución constituye barrera burocrática ilegal.

6. El 4 de junio de 2026, la Municipalidad interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 0056-2026/CEB-INDECOPI-JUN.

7. El 10 de agosto de 2026, mediante Documento de Elevación por Apelación 0024-2026-CEB-JUN/INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión elevó a esta Sala el expediente del presente procedimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(i) Evaluar si la Resolución 0056-2026/CEB-INDECOPI-JUN del 22 de mayo de 2026 adolece de un vicio que afecte su validez.

(ii) Determinar si corresponde confirmar o no la Resolución 0056-2026/CEB-INDECOPI-JUN del 22 de mayo de 2026.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre el pedido de nulidad formulado por la Municipalidad

8. En su recurso de apelación, la Municipalidad señaló que se debe declarar la nulidad de la Resolución 0056-2026/CEB-INDECOPI-JUN al vulnerar el principio de debido procedimiento, dado que la Comisión no habría valorado el informe que sustentó la emisión de la Ordenanza Municipal 008-2018/MDP.

9. El Tribunal Constitucional y el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la Ley 27444)[3],

[3] **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

señalan que el derecho a la motivación implica que la decisión adoptada por la autoridad que emite el acto administrativo se encuentre debidamente justificada de acuerdo con el estándar indicado. Por tanto, si se expone la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y las razones jurídicas y normativas directamente relacionadas que justifican el acto adoptado, se cumple el deber de motivación.

10. De la revisión de la Resolución 0056-2026/CEB-INDECOPI-JUN, esta Sala aprecia que la Comisión expuso con claridad los argumentos que sustentan su pronunciamiento, y que, en los considerandos 26 al 38, detalló la razón por la cual declaró barrera burocrática ilegal la medida denunciada.

11. Además, contrariamente a lo alegado por la Municipalidad, de la revisión de dichos considerandos de la Resolución 0056-2026/CEB-INDECOPI-JUN sí se verifica que la primera instancia hizo referencia al informe que sustenta la Ordenanza Municipal 008-2018/MDP.

12. En ese sentido, se advierte que la Comisión sí hizo referencia al informe citado; por tanto, esta Sala considera que la Resolución 0056-2026/CEB-INDECOPI-JUN no adolece de un vicio de motivación.

13. Al respecto, cabe señalar que, según el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley 27444, una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho o la valoración de los medios probatorios no constituye causal de nulidad, sino que conduce a la estimación de un recurso de apelación.

14. Por lo que, incluso en el supuesto de que este Colegiado considerara que la conclusión a la que arribó la Comisión es errónea por una mala interpretación del marco normativo, ello no ameritaría que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

15. En consecuencia, la decisión adoptada por la Comisión no incurre en un vicio de nulidad. Por lo tanto, se desestima el pedido de nulidad formulado por la Municipalidad.

III.2. Competencias de la Municipalidad en materia del servicio de transporte en vehículos menores

16. El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972 establece que las municipalidades distritales están sujetas a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a

---

derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio[4].

17. El artículo 81 de la Ley 27972[5] establece como competencia de las municipalidades distritales otorgar licencias para la circulación de vehículos menores y demás, de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial.

18. El artículo 1 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, Ley 27181), establece los lineamientos económicos, organizacionales y reglamentarios de transporte terrestre que rigen en todo el territorio nacional y precisa que la competencia normativa sobre dicha materia le corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, debiendo los gobiernos locales, conforme con el artículo 11 del mismo cuerpo normativo, emitir normas complementarias que no contravengan dicha ley ni los reglamentos nacionales[6].

19. En esa misma línea, los artículos 15 y 18 de la Ley 27181 disponen que las municipalidades distritales tienen competencia en materia de transporte conforme a lo que dispongan los reglamentos nacionales y las normas emitidas por la municipalidad provincial respectiva y, en particular, la regulación del transporte menor[7].

---

4 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales
Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.
Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

5 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 81.- Tránsito, vialidad y transporte público
Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:
3. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:
(…)
3.2. Otorgar licencias para la circulación de vehículos menores y demás, de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial.

6 **LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**
Artículo 1.- Del ámbito de aplicación
1.1 La presente Ley establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República.
(…)

Artículo 11.- De la competencia normativa
11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.
11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

7 **LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**
Artículo 15.- De las autoridades competentes
Son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda:
a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
b) Los Gobiernos Regionales;

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

20. Por su parte, la Ley 31917, Ley de Transporte Público de Personas en Vehículos Automotores Menores, categoría vehicular L5, reconoce al servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, mototaxis y similares, complementario y auxiliar, como un medio de transporte vehicular terrestre, el cual solo podrá ser prestado luego de obtener la respectiva autorización otorgada por la municipalidad correspondiente, donde preste dicho servicio[8].

21. En efecto, mediante Decreto Supremo 011-2025-MTC, se aprobó el Reglamento de la Ley 31917[9], que establece las normas generales para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos. El artículo 4 de la citada norma dispone que su aplicación alcanza a las personas jurídicas prestadoras del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, así como a las autoridades competentes y a los conductores de dicho servicio[10].

---

c) Las Municipalidades Provinciales;
d) Las Municipalidades Distritales;
e) La Policía Nacional del Perú; y
f) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Artículo 18.- De las competencias de las Municipalidades Distritales
18.1 Las Municipalidades Distritales ejercen las siguientes competencias:
a) En materia de transporte: en general, las que los reglamentos nacionales y las normas emitidas por la Municipalidad Provincial respectiva les señalen y en particular, la regulación del transporte menor (mototaxis y similares).
(…)

8 **LEY 31917. LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES**
Artículo 1.- Del objeto y la naturaleza del servicio
La presente ley tiene por objeto expedir la nueva ley de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5), conocidos como mototaxis como un medio de transporte complementario del sistema integrado de transporte urbano y/o rural que permita satisfacer las necesidades de traslado de los ciudadanos en distancias cortas de manera eficiente, sostenible, accesible, segura y ambientalmente limpia.
(…)

Artículo 3.- De la autorización
El servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5) es prestado por la persona jurídica que cuente con el respectivo título habilitante (permiso de operación) otorgado por la municipalidad distrital donde presta el servicio.

9 **DECRETO SUPREMO 011-2025-MTC, REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES MENORES, CATEGORÍA VEHICULAR L5 Y ESTABLECE OTRAS DISPOSICIONES**
Artículo 1.- Objeto
El presente Reglamento tiene por objeto regular lo dispuesto en la Ley 31917, Ley de transporte público de personas en vehículos automotores menores, categoría vehicular L5, para lo cual establece:
1. Las condiciones de acceso y de operación para prestar el servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores de la categoría vehicular L5, así como las obligaciones del Transportador y del Prestador del Servicio.
2. Los requisitos para obtener y renovar el Permiso de Operación y el Certificado de Operación.
3. La organización, conformación y funciones de la Comisión Técnica Mixta.
4. Los instrumentos de planificación y capacitación en el servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores de la categoría vehicular L5.
5. La actividad de fiscalización y el régimen sancionador aplicables al Transportador, al Prestador del Servicio, y a la actividad informal en el transporte de personas en vehículos automotores menores de la categoría vehicular L5.

10 **DECRETO SUPREMO 011-2025-MTC, REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES MENORES, CATEGORÍA VEHICULAR L5 Y ESTABLECE OTRAS DISPOSICIONES**
Artículo 4.- Ámbito de aplicación
4.1. El presente Reglamento rige en todo el territorio de la República y se aplica a:
a) Las personas jurídicas que solicitan el Permiso de Operación y el Certificado de Operación.
b) Los Transportadores.
c) Los Prestadores del Servicio.
d) Las municipalidades provinciales.
e) Las municipalidades distritales.
f) Los gobiernos regionales.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

22. En atención a lo antes expuesto, la Municipalidad cuenta con competencias para otorgar las autorizaciones para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores; sin embargo, sus competencias **no deben desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales que regulen sobre la materia**.

III.3. Análisis al caso en concreto

23. Mediante la Resolución 0056-2026/CEB-INDECOPI-JUN, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la suspensión de otorgar permisos de operaciones en vehículos menores dentro de la zona urbana de Villa Perené – distrito de Perené por un lapso de diez (10) años: 2018-2028; materializada en la Carta 001-2025-SGTSV-GSPA/MDP del 24 de enero de 2025 y el artículo 1 de la Ordenanza Municipal 008-2018/MDP del 4 de setiembre de 2018.

24. El fundamento de la Comisión fue que la Municipalidad impuso una medida que excede sus competencias como entidad distrital, al emitir una disposición administrativa que regula la saturación de vías, vulnerando el inciso c) del artículo 17.1 de la Ley 27181. Asimismo, la medida habría sido impuesta sin contar con habilitación expresa en una ley ni en un mandato judicial, infringiendo el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, así como lo dispuesto en sus artículos 63 y 64.

25. Al respecto, se verifica que el artículo 1 de la Ordenanza Municipal 008-2018/MDP[11] dispuso el cierre de inscripción de nuevos vehículos al parque automotor de transporte público especial de vehículos menores dentro de la zona urbana de Villa Perené – distrito de Perené, por un lapso de diez (10) años, contado desde la publicación de dicha ordenanza.

26. Además, en la Carta 001-2025-SGTSV-GSPA/MDP se señala que no se podrá dar permisos de operación para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores (mototaxis), debido a que el parque automotor se encuentra cerrado, de acuerdo con la Ordenanza Municipal 008-2018/MDP.

27. Conforme se mencionó en el acápite anterior, la Municipalidad cuenta con competencias para otorgar las autorizaciones para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, aplicables en su

---

g) El MTC.
h) La PNP.
4.2. El Servicio de Mototaxi se rige por lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y la normativa municipal.

[11] Conforme al artículo 147 de la Ley 27972, las municipalidades ubicadas en zonas rurales podrán cumplir con el requisito de publicitar sus normas a través de carteles, emisoras radiales u otros medios similares, siempre que se pueda probar que se cumplió con la publicidad y la fecha o fechas en que se produjo. Sobre ello, en la tramitación del presente expediente, se adjuntó la constancia de publicación en el mural con fecha 11 de setiembre de 2018 de la Ordenanza Municipal 008-2018/MDP validada por el Juez de Paz Letrado de segunda nominación del distrito de Perené – Chanchamayo.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

respectivo ámbito territorial, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente y sin contravenir, desconocer, exceder, transgredir ni desnaturalizar los reglamentos nacionales sobre la materia.

28. Asimismo, de acuerdo con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, las municipalidades distritales deben ejercer sus competencias y funciones en concordancia con las normas y políticas nacionales.

29. Por otro lado, el numeral 63.2 del artículo 63 y el artículo 64 del TUO de la Ley 27444, aplicables a todas las entidades de la Administración Pública[12], disponen que únicamente en los siguientes supuestos la autoridad administrativa puede abstenerse de ejercer una atribución a su cargo: (i) cuando exista una ley o un mandato judicial expreso que la faculte para ello; o, (ii) cuando el Poder Judicial deba resolver una cuestión controvertida de manera previa a su pronunciamiento en vía administrativa.

30. De lo anterior, se desprende que las municipalidades distritales, como entidades de la Administración Pública, están obligadas a ejercer las atribuciones que les han sido asignadas por ley, en este caso, en materia de transporte y tránsito terrestre en el ámbito de su localidad, salvo que se presente alguno de los supuestos descritos previamente.

31. Así, durante el procedimiento, la Municipalidad no acreditó que exista una ley, mandato judicial o una cuestión controvertida previa que restrinja o limite la tramitación del procedimiento administrativo destinado a autorizar la prestación del servicio de transporte en mototaxis, motivo por el cual la suspensión de tramitación del referido procedimiento deviene en ilegal.

32. Asimismo, en apelación, la Municipalidad señaló que la norma habilitante para la suspensión sería la Ley 27972; no obstante, de la revisión de dicha norma, se constata que esta no dispone que la entidad edil no ejerza sus competencias sobre otorgamiento de permisos de operación para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, sino que esta ley establece cuáles son las funciones del gobierno local.

---

12 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 63.- Carácter inalienable de la competencia administrativa
(…)
63.2 Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.

Artículo 65.- Conflicto con la función jurisdiccional
65.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.
65.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersone al proceso.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

33. Además, la Municipalidad en su escrito de apelación mencionó que la primera instancia no cuenta con facultades para sustituir la apreciación técnica de la entidad municipal en materia de gestión del tránsito, ni para declarar nula una ordenanza municipal, y, que no habría acreditado que la Ordenanza Municipal 008-2018/MDP contravenga alguna ordenanza provincial en materia de declaración de vías saturadas.

34. Sobre ello, de la revisión de la Resolución 0056-2026/CEB-INDECOPI-JUN no se verifica que la Comisión haya declarado la nulidad de alguna ordenanza municipal ni que haya realizado una apreciación técnica de la facultad de la entidad edil de otorgar permisos a vehículos menores, sino que analizó si la entidad edil contaba con una ley expresa o mandato judicial para suspender el trámite, conforme lo establece el TUO de la Ley 27444.

35. Por otro lado, la Municipalidad solicitó que se le exonere del pago de costas y costos del procedimiento. Al respecto, se desestima dicha solicitud, dado que el artículo 25 del Decreto Legislativo 1256[13] señala que, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

36. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 0056-2026/CEB-INDECOPI-JUN del 22 de mayo de 2026 que declaró barrera burocrática ilegal la suspensión de otorgar permisos de operaciones en vehículos menores dentro de la zona urbana de Villa Perené – distrito de Perené por un lapso de diez (10) años: 2018-2028; materializada en la Carta 001-2025-SGTSV-GSPA/MDP del 24 de enero de 2025 y el artículo 1 de la Ordenanza Municipal 008-2018/MDP del 4 de setiembre de 2018, dado que vulnera el artículo 63 y 64 del TUO de la Ley 27444.

37. En aplicación de la metodología de análisis establecida en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256[14], no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de la referida barrera burocrática, toda vez que esta ha sido declarada ilegal.

---

13 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 25.- De las costas y costos
25.1. La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer una multa de hasta 20 UIT a las entidades cuando incumplan En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento. (…)

14 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 14.- Análisis de legalidad
(…) 14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

38. Finalmente, resulta pertinente añadir que lo resuelto en el presente pronunciamiento no implica que la Municipalidad deba otorgar autorizaciones para incrementar la flota vehicular autorizada para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores (mototaxis), de manera automática, sino que debe evaluar y emitir una respuesta (positiva o negativa), dentro del plazo legal, a los administrados con respecto a cada solicitud en particular, sin que sea posible oponer la suspensión contenida en la Ordenanza Municipal 008-2018/MDP del 4 de setiembre de 2018.

III.4. Otros extremos de la Resolución 0056-2026/CEB-INDECOPI-JUN

39. En los Resuelve Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la Resolución 0056-2026/CEB-INDECOPI-JUN, la Comisión dispuso lo siguiente:

(i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso en concreto de la denunciante de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Disponer la inaplicación, con efectos generales, de la barrera burocrática declarada ilegal, materializada en el artículo 1 de la Ordenanza Municipal 008-2018/MDP, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, a que se refiere el resuelve subsecuente.

(iii) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial “El Peruano” y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que la presente resolución haya sido notificada.

(iv) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(v) Ordenar a la Municipalidad el pago de las costas del procedimiento en favor de la denunciante, una vez que la presente resolución haya sido notificada. Dicho pago deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado desde que la denunciante comunique a la Municipalidad el número de cuenta bancaria para la transferencia.

(vi) El incumplimiento del pago de las costas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, será informado a la Comisión con la finalidad de evaluar el

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

inicio de un procedimiento sancionador por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

(vii) Ordenar a la Municipalidad el pago de los costos del procedimiento en favor de la denunciante, una vez que la presente resolución haya sido notificada y previa presentación de la solicitud de liquidación de costos donde se verificará el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 001-2015/TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

(viii) Disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

40. Las medidas detalladas en los numerales del (i) al (viii) constituyen la consecuencia jurídica legalmente prevista de la declaración de barreras burocráticas ilegales. Dado que en este caso la Sala ha confirmado la ilegalidad de la medida denunciada corresponde confirmar la Resolución 0056-2026/CEB-INDECOPI-JUN del 22 de mayo de 2026 en los extremos detallados.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0056-2026/CEB-INDECOPI-JUN del 22 de mayo de 2026, que declaró barrera burocrática ilegal la suspensión de otorgar permisos de operaciones en vehículos menores dentro de la zona urbana de Villa Perené – distrito de Perené por un lapso de diez (10) años: 2018-2028; materializada en la Carta 001-2025-SGTSV-GSPA/MDP del 24 de enero de 2025 y el artículo 1 de la Ordenanza Municipal 008-2018/MDP del 4 de setiembre de 2018.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0056-2026/CEB-INDECOPI-JUN del 22 de mayo de 2026, en el extremo que resolvió lo siguiente sobre la barrera burocrática detallada en el Resuelve Primero de la presente resolución:

(i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso en concreto de la empresa Mapelli Verde S.C.R.L. de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Disponer la inaplicación, con efectos generales, de la barrera burocrática declarada ilegal, materializada en el artículo 1 de la Ordenanza Municipal 008-2018/MDP, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, a que se refiere el resuelve subsecuente.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(iii) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial "El Peruano" y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que la presente resolución haya sido notificada.

(iv) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(v) Ordenar a la Municipalidad Distrital de Perené el pago de las costas del procedimiento en favor de la empresa Mapelli Verde S.C.R.L., una vez que la presente resolución haya sido notificada. Dicho pago deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado desde que la denunciante comunique a la Municipalidad el número de cuenta bancaria para la transferencia.

(vi) El incumplimiento del pago de las costas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, será informado a la Comisión con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

(vii) Ordenar a la Municipalidad Distrital de Perené el pago de los costos del procedimiento en favor de la empresa Mapelli Verde S.C.R.L., una vez que la presente resolución haya sido notificada y previa presentación de la solicitud de liquidación de costos donde se verificará el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 001-2015/TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

(viii) Disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Distrital de Perené informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva, Miriam Isabel Peña Niño y Delia Aida Farje Palma

Indecopi Firma Digital
Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.10.2026 21:43:15 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

M-SEL-02/01

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe